



**ILMO. AYUNTAMIENTO
ALMODÓVAR DEL RÍO**

Ejercicio 2018

Ordenanza Fiscal número 2. Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Ordenanza Fiscal nº. 2
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- El hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para sus uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto



se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos **conducidos por personas** con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual superior al 33 por 100. (adecuación al texto legal y mayor precisión)

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor. (adecuación al texto legal)
- g) Los tractores, remolques, semiremolques y máquinas provistas de la Cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado uno de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

En el caso de la exención recogida en la letra e) se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- b) Certificado o copia compulsada de la resolución del grado de minusvalía y de la discapacidad física que padece, expedido por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
- c) Declaración jurada que justifique el destino del vehículo y su uso exclusivo por y para el minusválido.

En el caso de la exención en la letra g) se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- b) Copia del Permiso de Circulación del Vehículo.
- c) Copia compulsada de la Cartilla de Inspección de Maquinaria Agrícola.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. En el supuesto de que el sujeto pasivo que venga gozando por causa de discapacidad de una exención para determinado vehículo, adquiera otro, manteniendo la titularidad del primero, o bien transfiera éste, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal a favor del vehículo adquirido, entendiéndose que renuncia a la exención de que disfrutaba por el primero. La aplicación de la exención para el nuevo vehículo producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud de exención.



No obstante, en el caso de que el sujeto pasivo adquiriera un vehículo nuevo, procediendo a la baja definitiva de aquel por el que venía disfrutando de la exención, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal a favor del vehículo adquirido, surtiendo efecto a partir del momento en que cause alta en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

5. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- Cuotas tributarias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1,87

| POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO | TARIFA 2009 (euros) |
|---|--------------------------------|
| A) Turismos: | |
| De menos de 8 caballos fiscales. | 23,49 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales..... | 63,46 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales..... | 133,96 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales..... | 166,86 |
| De 20 caballos fiscales en adelante..... | 208,55 |
| B) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas..... | 155,10 |
| De 21 a 50 plazas..... | 220,90 |
| De más de 50 plazas..... | 276,14 |
| C) Camiones: | |
| De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil | 78,73 |
| De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil | 155,10 |
| De más de 2.999 a 9.999 Kg. De carga útil | 220,90 |



**ILMO. AYUNTAMIENTO
ALMODÓVAR DEL RÍO**

Ejercicio 2018

| | |
|---|--------|
| De más de 9.999 Kilogramos de carga útil | 276,14 |
| D) Tractores. | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 32,91 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 51,70 |
| De más de 25 caballos fiscales | 155,10 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica: | |
| De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil | 32,91 |
| De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil | 51,7 |
| De más de 2.999 a 9.999 Kgs. De carga útil | 155,1 |
| F) Otros vehículos: | |
| Ciclomotores. | 8,23 |
| Motocicletas hasta 125 cc. | 8,23 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. | 14,10 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. | 28,21 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. | 56,39 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc. | 112,81 |

NOTA: Los vehículos concebidos para transporte, simultáneo o no, de cosas y personas, ya sean los derivados de turismo o los vehículos mixtos adaptables definidos en los números 30 y 31 del apartado II del Anexo I de la Orden de 16 de Julio de 1.984, se clasificarán, a efectos de tributación por la anterior Tarifa, con arreglo a los siguientes criterios:

Como turismos, si la carga útil autorizada fuera inferior a 525 Kgs.

Como camiones, cuando tuvieran autorizada carga útil por peso superior a 525 Kgs.

Artículo 5º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo y baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 6º.- Gestión.



**ILMO. AYUNTAMIENTO
ALMODÓVAR DEL RÍO**

Ordenanza Fiscal número 2. Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Ejercicio 2018

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º.- Sistema de cobro.

Este Ayuntamiento establece, al amparo de lo previsto en el artículo 99.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el sistema de Autoliquidación para la gestión y cobranza de este Impuesto, en el año de adquisición del mismo y por Padrón colectivo de Contribuyentes, para los ejercicios sucesivos.

Artículo 8º.- Matrículas de contribuyentes.

El padrón del impuesto se aprobará dentro del primer trimestre de cada ejercicio y se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ULTIMA MODIFICACIÓN TEXTO: 2009: TARIFAS